

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno.

Radicación: Ejecutivo 11001310302620030058300
Demandante: Banco Coomeva
Demandado: Nubia Esperanza Roa López

Se advierte que el derecho de petición que antecede es totalmente improcedente, toda vez que el mismo no se enmarca en las funciones de orden administrativo que ocasionalmente compete a lo Jueces de la República.

Para lo anterior, es necesario traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 1993:

“el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principio y las normal del proceso que aquel conduce (...)

Luego, es dable, requerir al Juzgado 36 Civil municipal de Bogotá, para que, en el término de 5 días, indique el trámite dado a los remanentes dejados a su disposición por parte de este Despacho Judicial. **Cítese el oficio remitario.**

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez

LAO